

ANÁLISIS DEL REAL DECRETO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

Maria Josep Grau Garrigues¹.

Conselleria d'Educació, Cultura i
Universitats (Illes Balears).
mj.grau.g@google.es

RESUMEN

En este artículo se va a realizar un análisis del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan los aspectos específicos de la Formación Profesional Básica, que se inserta en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.

En este Real Decreto también se aprueban catorce títulos profesionales básicos y se fijan sus currículos básicos. También se realiza la modificación del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El 16 de mayo, mediante el Real Decreto 356/2014, se crearon siete títulos más de Formación Profesional Básica, del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional.

ABSTRACT

This article will give an analysis 127/2014 Royal Decree of 28 February, the Specific Aspects of Basic Training, which is inserted into the teachings of the vocational education system is regulated.

This Royal Decree fourteen basic professional qualifications are also approved curricula and basic set. Modifying the Royal Decree 1850/2009 of 4 December, corresponding professional expedition on the teachings laid down in the Organic Law 2/2006, of 3 May, Education and academic qualifications is also performed.

On May 16, by Royal Decree 356/2014 were created seven titles over Basic Training, the catalogue of titles from the teachings of Vocational Training.

1. INTRODUCCIÓN²

A lo largo del presente artículo se va a analizar el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero (de ahora en adelante Real Decreto 127/2014) que regula y desarrolla la Formación Profesional Básica (de ahora en adelante FP Básica).

La FP Básica fue creada por la Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre (de ahora en adelante LOMCE) y su aplicación se realiza este curso escolar 2014-2015 en sustitución de los Programas de Cualificación Profesional Inicial o PCPI.

¹Licenciada en Geografía e Historia por la Universidad de Valencia. DEA en la Universidad de les Illes Balears. Profesora de Educación Secundaria e inspectora de educación en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

² Este artículo no pretende utilizar un lenguaje discriminatorio, por lo que todas las referencias a profesor, tutor, alumno, etc., deben entenderse como pertinentes a ambos sexos.

De la Formación Profesional Básica se ha dicho que es el instrumento para intentar rebajar los altos porcentajes de abandono escolar que sufre nuestro sistema educativo. Por ello, antes de entrar a analizar la Formación Profesional Básica y el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero se intentará esbozar, aunque sea brevemente, el complejo tema del abandono educativo y del fracaso escolar.

2. EL CONCEPTO DE FRACASO ESCOLAR Y DE ABANDONO EDUCATIVO

El abandono educativo es un tema candente, especialmente en España, donde los índices están por encima de la media europea y de la de los países de la OCDE.

El concepto de fracaso escolar es ambiguo y el uso del término plantea múltiples acepciones, por lo que, en ocasiones, su utilización es controvertida. En la mayoría de la literatura internacional, el concepto de fracaso escolar se usa indistintamente con el término abandono escolar temprano, pero no son conceptos completamente sinónimos.

Cuando el Consejo Europeo de Bruselas de 2003 se planteó el objetivo de más educación y de mayor permanencia en el sistema educativo para todos los ciudadanos, utilizó el concepto de abandono escolar, para definir el número de los ciudadanos que dejan de estudiar o formarse.

La Oficina Europea de Estadística, Eurostat, define el abandono escolar temprano como la salida del alumnado del sistema educativo formal antes de haber obtenido la educación postobligatoria. La educación no obligatoria en España incluye el bachillerato y la Formación Profesional de Grado Medio. El índice de abandono escolar temprano se define como el porcentaje de población entre 18 y 24 años de edad, que posee como máximo la educación secundaria inferior (lower secondary) y que no está cursando ninguna enseñanza postobligatoria. Se toma esta edad porque se entiende que es la edad en la que ya deberían de haber obtenido esta titulación.

Por fracaso escolar Eurostat se refiere al alumnado que ha abandonado el sistema educativo sin haber obtenido la graduación al finalizar la etapa obligatoria. El índice de fracaso escolar está basado también en personas que tienen entre 18 y 24 años, y que están fuera del sistema educativo. Por lo tanto, la categoría abandono escolar temprano incluye también el fracaso escolar.

El informe sobre fracaso escolar de la red europea de información sobre educación, Eurydice, señala que, debido a que cada país miembro de la UE tiene un sistema educativo propio, los indicadores del fracaso escolar no son uniformes, por lo que los datos suelen diferir y se tienen que interpretar con una cierta cautela.

La denominación abandono escolar prematuro es la utilizada oficialmente en la UE. Sin embargo, en España no suele utilizarse esa denominación y se opta por la de abandono escolar temprano. Adaptado al sistema educativo español, el abandono escolar prematuro sería el porcentaje o proporción de alumnos de 18 a 24 años que, como mucho, tienen el nivel de 4º de Educación Secundaria Obligatoria (lower secondary) (ESO) y que no continúan su formación ni en el Bachillerato ni en un Ciclo Formativo de Grado Medio (upper secondary). El término fracaso escolar para referirse al alumnado de 16 años que no ha obtenido el Graduado en ESO, no suele utilizarse en Europa pero si en España.

En el ámbito nacional y siguiendo las acepciones que se recogen en el Informe del Sistema Educativo y del Capital Humano del Consejo Económico y Social del Estado (2009) definimos como fracaso escolar el del alumnado que no consigue la titulación de Graduado en ESO y abandono escolar temprano a la población que tiene entre 18-24 años y que abandona los estudios habiendo alcanzado como máximo el título de Graduado en ESO.

Según Fernández, Mena y Riviere (2010: 18) el fracaso escolar se asocia exclusivamente al alumnado, con la consiguiente desresponsabilización de la institución. Por otra parte, Marchesi (2003) opina que cuando el alumnado fracasa, también fracasa el sistema educativo en su conjunto, pero añade que la vinculación fracaso escolar-estudiante, no debe suponer un olvido de las responsabilidades de las familias, la escuela y otras instituciones.

El estudio del abandono escolar es un tema en plena actualidad en nuestro ámbito nacional. En este sentido, uno de los objetivos principales que marca la Estrategia Europa 2020 de la Comisión Europea en relación con la educación es que el porcentaje de abandono escolar debería ser inferior al 10%.

Esta cifra choca con la realidad de España donde según los datos del Ministerio de Educación en 2013 (2014:24), el abandono escolar temprano en España se situó en el 24,9%. Según los últimos datos publicados por el Ministerio (septiembre de 2014) la tasa de abandono educativo temprano ha mejorado en los primeros meses de 2014, situándose en el 22,7%. Pero a pesar de haber bajado casi tres puntos, esta cifra sigue siendo la peor de todos los países de la UE, donde la media se sitúa en el 11%.

3. LA FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

La Unión Europea siempre ha dado mucha importancia a la Formación Profesional en su política educativa, y ahora todavía más, ya que la sociedad actual demanda una población activa cualificada, en consonancia con la globalización de los mercados y el continuo avance de la sociedad de la información.

Los objetivos fijados por la Unión Europea para el año 2020 recogen la necesidad de incrementar el nivel de formación y cualificación tanto de los jóvenes en edad escolar como de la población activa, para lo cual es necesario reforzar y flexibilizar las enseñanzas de formación profesional. Al mismo tiempo se tiene que tener en cuenta que el aprendizaje permanente es un elemento esencial en la sociedad del conocimiento.

La principal diferencia del sistema educativo español con los de otros países de la UE radica en el bajo número de alumnado matriculado en la Formación Profesional. Este hecho actual choca con el artículo 40 de la Constitución (1978) que encomienda a los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, instrumentos ambos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo. Así, en efecto, la cualificación profesional, que proporciona la formación profesional, sirve tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo.

En 1990, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) estableció en diez años el período de obligatoriedad escolar para todo el alumnado y proporcionó un impulso y prestigio profesional y social a la formación profesional que permitiría finalmente equiparar a España con el resto de países de la Unión Europea, de la que había pasado a formar parte en 1986.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, configuró una formación profesional mediante un conjunto de acciones formativas que capacitan al alumnado para el desempeño de las distintas profesiones e incluye «las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas», que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. Esta misma definición ha sido reproducida por el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), sobre la formación profesional reglada o inicial, que forma parte del sistema educativo.

Las diferentes acciones formativas de formación profesional se integran en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional (SNCFP). Uno de los fines esenciales del SNCFP es promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional del alumnado. También se contemplan dos aspectos fundamentales, la información y la orientación profesional, así como la permanente evaluación del sistema para garantizar la calidad.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa modificó varios artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y creó los ciclos de Formación Profesional Básica como enseñanzas de formación profesional de oferta obligatoria y carácter gratuito (artículo 3.10), con el objetivo de alcanzar el desarrollo permanente (art. 40.2 y capítulo V). El desarrollo de la FP Básica se realiza en el Real Decreto 127/2014 que analizaremos posteriormente.

La Formación Profesional Básica se incluye dentro del organigrama general de la Formación Profesional que comprende un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar al alumnado para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

La Ley 8/2013 además de crear la Formación Profesional Básica flexibiliza las vías de acceso desde la Formación Profesional Básica hacia la Formación Profesional de Grado Medio y desde ésta hacia la de Grado Superior. También prioriza la contribución a la ampliación de las competencias en Formación Profesional Básica y de Grado Medio.

Respecto de la Formación Profesional Básica podemos concluir que se inscribe dentro de la formación básica (ESO) porque el alumnado puede empezar estos estudios con quince años. Se garantizará en los ciclos al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

A la Formación Profesional Básica se le otorga la categoría CINE 3, (disposición adicional primera del Real Decreto 127/2014) que según la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de la UNESCO (2011, 2013), se corresponde con una educación secundaria alta. Según este organismo, el nivel CINE 3 comienza después de haber realizado entre ocho y once años de escolarización obligatoria a partir del inicio del nivel CINE 1 (educación primaria) y un ciclo cerrado de dos años en la parte final de la etapa educativa.

Por este motivo, entre otros, el catedrático de la Universidad de Granada, Antonio Bolívar, y otros profesores y estudiosos del tema, son bastante críticos con la FP Básica, ya que se equipara a la educación secundaria superior (FP y bachillerato en España), a pesar de que el título de Formación Profesional Básica es un título de formación profesional de primer grado.

Lo que sí que va a realizar la FP Básica es rebajar los altos índices de abandono escolar temprano, según lo explicado anteriormente, ya que el alumnado que esté cursando estos estudios dejará de contar en la estadística del abandono educativo temprano de la UE.

4. EL REAL DECRETO 127/2014 DE 28 DE FEBRERO POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de estas titulaciones.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa modifica una parte del articulado y de las disposiciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y crea los ciclos de Formación Profesional Básica como enseñanzas de formación profesional de oferta obligatoria y carácter gratuito (art. 3.10), dentro de la Formación Profesional del sistema educativo, como medida para facilitar la permanencia del alumnado en el sistema educativo y ofrecerles mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional ordenó un sistema integrado de formación profesional, cualificaciones y acreditación para intentar responder a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Como instrumento de este sistema, creó el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, el cual posibilita la integración de las ofertas de formación profesional, las adecua a los requerimientos del sistema productivo y promueve la formación a lo largo de la vida y la movilidad de los trabajadores. También, de acuerdo con esta norma, le corresponde a la Administración General del Estado establecer los títulos de formación profesional del sistema educativo y los certificados de profesionalidad del subsistema de formación profesional para el empleo, que constituyen las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, regula el Catálogo Nacional de Calificaciones Profesionales. En los artículos 2 y 3 se describe la naturaleza, la finalidad y las funciones del Catálogo como instrumento que ordena las calificaciones y constituye la base para elaborar la oferta formativa susceptible de reconocimiento y de acreditación con validez en todo el Estado. El Catálogo contiene las calificaciones de nivel 1 que se pueden alcanzar mediante los ciclos formativos de formación profesional básica.

De acuerdo con todo ello, se dictó el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la formación profesional básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan los currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por otra parte el Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo establece siete títulos más de Formación Profesional Básica.

4.1. Análisis del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero.

▲ Ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica (artículos 3, 4 y 5).

Estas enseñanzas forman parte de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo y deben responder a un perfil profesional. Este perfil incluirá al menos unidades de competencia de una cualificación profesional completa de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Se ordenarán en ciclos formativos organizados en módulos profesionales de duración variable y estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas cuyo objeto es la adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales y del aprendizaje permanente a lo largo de la vida.

Las Administraciones educativas establecerán los currículos. Los criterios pedagógicos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. Así mismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.

▲ Duración de los ciclos formativos (artículo 6).

La duración será de 2.000 horas, equivalentes a dos cursos académicos a tiempo completo. Dicha duración podrá ser ampliada a tres cursos académicos en los casos en que los ciclos formativos sean incluidos en programas o proyectos de Formación Profesional dual.

El alumnado podrá permanecer cursando un ciclo de FP Básica en régimen ordinario durante un máximo de cuatro años.

▲ Estructura de los títulos profesionales básicos (artículo 7).

Los títulos profesionales básicos tendrán la misma estructura que el resto de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, e incluirán además las competencias del aprendizaje permanente.

Asimismo, se indicará en la estructura de cada título, los ciclos formativos de grado medio para los que dicho título permite la aplicación de criterios de preferencia en los procedimientos de admisión siempre que la demanda de plazas supere a la oferta.

▲ Estructura de los módulos profesionales (artículo 8).

Los módulos profesionales de los títulos profesionales básicos estarán expresados en términos de resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, tomando como referencia las competencias profesionales, personales y sociales o del aprendizaje permanente que se pretenden desarrollar a través del módulo profesional. Su estructura responderá a la de los módulos profesionales del resto de enseñanzas de la Formación Profesional del sistema educativo.

▲ Tipos de módulos profesionales (artículo 9).

1. Los ciclos formativos de FP Básica incluirán los siguientes módulos profesionales en primero y segundo:

a) Módulos asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

b) Módulos asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la LOE, modificada por la LOMCE:

b.1 Módulo de Comunicación y Sociedad I y Módulo de Comunicación y Sociedad II, en los que se desarrollan competencias del bloque común de Comunicación y Ciencias Sociales. Se incluyen las siguientes materias que tendrán como referente el currículo de las materias de la ESO:

- Lengua castellana.
- Lengua Extranjera.
- Ciencias Sociales.
- En su caso, Lengua Cooficial.

b.2 Módulo de Ciencias Aplicadas I y Ciencias Aplicadas II, en los que se desarrollan siguientes materias:

- Matemáticas Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje de un Campo Profesional.
- Ciencias Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje de un Campo Profesional.

c) Módulo de formación en centros de trabajo.

La carga horaria del conjunto de los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad y Ciencias Aplicadas será, entre el 35% y el 40% de la duración total del ciclo, incluida una hora

de tutoría semanal. No obstante, para determinados grupos específicos, las Administraciones educativas podrán reducir el mínimo hasta el 22%, siempre que se garantice la adquisición del aprendizaje de los citados módulos profesionales.

Si realizamos una síntesis gráfica de este artículo, el resultado sería la siguiente tabla:

MÓDULOS PROFESIONALES		
MÓDULOS ASOCIADOS A LOS BLOQUES COMUNES ³	MÓDULOS ASOCIADOS A UNIDADES DE COMPETENCIA	MÓDULOS DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO
Bloque de Comunicación y Sociedad I y II: - Lengua Castellana - Lengua Extranjera - Ciencias Sociales - En su caso, Lengua Cooficial.	Formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.	Las Administraciones educativas: - Determinarán el momento en el que debe cursarse. - Garantizarán que antes de iniciar esta formación, el alumnado haya adquirido las competencias y contenidos relativos a riesgos y medidas de prevención. - Excepcionalmente se podrá ofertar esta formación en centros educativos instituciones públicas, bajo la supervisión de un profesional que hará de tutor de empresa y que no imparta docencia en el ciclo formativo
Bloque de Ciencias Aplicadas I y II - Matemáticas Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional - Ciencias Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional		La duración será de un mínimo del 12% de la duración total del ciclo.
Obligatorios en 1º y 2º curso		
La carga horaria del conjunto de estos módulos estará entre el 35% y el 40% de la duración total del ciclo, incluida una hora de tutoría semanal. Para determinados grupos específicos, las Administraciones educativas podrán reducir la duración en un 22%.		

▲ Módulo profesional de formación en centros de trabajo (artículo 10).

Tendrá una duración como mínimo del 12% de la duración total del ciclo formativo. Las Administraciones educativas determinarán el momento en el que debe cursarse, en función de las características del programa y de la disponibilidad de puestos formativos en las empresas.

³ Los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad y Ciencias Aplicadas tendrán como referente el currículo de las materias de ESO incluidas en el bloque común correspondiente y el perfil profesional del título de Formación Profesional Básica que incluye.

También garantizarán que, con anterioridad al inicio de este módulo el alumnado haya adquirido las competencias y los contenidos relativos a los riesgos específicos y las medidas de prevención en las actividades profesionales del título.

De forma excepcional, las Administraciones educativas podrán ofrecer la realización del módulo profesional de formación en centros de trabajo en centros educativos o en instituciones públicas, bajo la supervisión de un profesional que ejerza de tutor de empresa, que responda a un perfil adecuado a los resultados de aprendizaje del módulo y que no imparta docencia en el ciclo formativo.

Asimismo, también de forma excepcional, las Administraciones educativas podrán disponer medidas de prelación para el alumnado con discapacidad en la selección de las empresas que participan en la impartición del módulo.

▲ Contenidos de carácter transversal (artículo 11).

Todos los ciclos formativos incluirán de forma transversal en el conjunto de módulos profesionales los aspectos relativos al trabajo en equipo, a la prevención de riesgos laborales, al emprendimiento, a la actividad empresarial, a la orientación laboral de los alumnos, al respeto al medio ambiente, la promoción de la actividad física, la dieta saludable, etc.

Tendrán un tratamiento transversal las competencias relacionadas con la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Educación Cívica y Constitucional, la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, la prevención de la violencia de género y valores que sustentan la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político, la paz y el respeto a los derechos humanos, etc.

Las Administraciones educativas garantizarán la certificación de la formación necesaria en materia de prevención de riesgos laborales cuando así lo requiera el sector productivo correspondiente al perfil profesional del título.

▲ Organización y metodología (artículo 12).

En los centros se procurará que el número de profesores y profesoras que impartan docencia en un mismo grupo de FP Básica sea lo más reducido posible.

La metodología utilizada tendrá carácter globalizador y tenderá a la integración de competencias y contenidos entre los distintos módulos profesionales que se incluyen en cada título. Así mismo, la metodología empleada se adaptará a las necesidades del alumnado y a la adquisición progresiva de las competencias del aprendizaje permanente, para facilitarles la transición hacia la vida activa y ciudadana y su continuidad en el sistema educativo.

▲ Atención a la diversidad (artículo 13).

La FP Básica, de oferta obligatoria, se organiza de acuerdo con el principio de educación inclusiva y atención a la diversidad.

Las medidas de atención a la diversidad responderán a las necesidades educativas concretas del alumnado y a la consecución del aprendizaje vinculado a las competencias profesionales del título.

Las medidas de atención a la diversidad, que realicen los centros, tendrán en cuenta las características del alumnado, con especial atención a la adquisición de las competencias lingüísticas de los módulos de Comunicación y Sociedad I y II para el alumnado con dificultades de expresión oral.

▲ Tutoría (artículo 14).

Cada grupo contará con una tutoría de al menos una hora lectiva semanal en cada uno de los cursos.

El tutor realizará una programación anual de la acción tutorial recogida en el proyecto educativo del centro. Dicha programación contemplará los aspectos específicos del grupo e incluirá actividades específicas de información y orientación.

▲ Acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Básica (artículo 15).

Podrá acceder el alumnado que cumpla simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos 15 años o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los 17 años de edad en el momento del acceso ni durante el año natural en curso.
- b) Haber cursado 3º de la ESO o excepcionalmente 2º de la ESO.
- c) Haber sido propuesto por el equipo docente, mediante el consejo orientador, a los padres, madres o tutores legales para la incorporación a un ciclo de FP Básica.

Las Administraciones educativas, además de la oferta obligatoria, podrán ofertar ciclos de Formación Profesional Básica para personas que superen los 17 años y que no estén en posesión de un título de FP, o de cualquier otro que acredite la finalización de estudios secundarios completos. Se podrán completar los grupos de la oferta obligatoria con personas que cumplan los requisitos anteriores, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas.

▲ Admisión a los ciclos formativos de Formación Profesional Básica (artículo 16).

Las Administraciones educativas podrán establecer criterios de admisión según la oferta de plazas, para lo que podrán tener en cuenta entre otros los criterios de edad, estudios previos y posibilidades de continuación en el sistema educativo.

▲ Títulos y sus efectos (artículo 17).

Se obtendrá el título profesional básico correspondiente a las enseñanzas cursadas con valor académico y profesional y con validez en todo el territorio nacional. Este título permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado medio y tendrá los mismos efectos laborales que el título de Graduado en ESO para el acceso a empleos públicos y privados.

Se podrá obtener el título de Graduado en ESO por cualquiera de las dos opciones mediante la superación de la prueba de evaluación final de ESO. También podrán obtener el Graduado las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas todas las unidades de competencia incluidas en el título, mediante certificados de profesionalidad de nivel 1, o por el procedimiento establecido de evaluación y acreditación de competencias profesionales.

El alumnado que al finalizar no obtenga el título profesional básico recibirá la certificación académica de los módulos profesionales superados. Esta acreditación tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

▲ Oferta de las enseñanzas de Formación Profesional Básica (artículo 18).

Las Administraciones educativas, además de la oferta obligatoria, podrán ofertar FP Básica a personas que superen los 17 años y que no estén en posesión de un título de Formación Profesional o de cualquier otro título que acredite la finalización de estudios secundarios completos. Así, cuando exista disponibilidad de plazas, las Administraciones educativas podrán completar los grupos de la oferta obligatoria con este tipo de personas.

▲ Convalidaciones y exenciones (artículo 19).

La superación de los módulos de Comunicación y Sociedad I y II y Ciencias Aplicadas I y II supone la convalidación en cualquier ciclo formativo de FP Básica.

El alumnado que haya cursado un Programa de Cualificación Profesional Inicial y hubiera superado los módulos formativos obligatorios del ámbito de comunicación y del ámbito social y que, además, hubieran superado un módulo de Lengua Extranjera, podrán obtener la convalidación del módulo profesional de Comunicación y Sociedad I.

Asimismo, quienes hubieran superado el módulo formativo obligatorio del ámbito científico-tecnológico, podrán obtener la convalidación del módulo profesional de Ciencias Aplicadas I.

Además se pueden obtener también las siguientes convalidaciones:

a) Quienes tengan superadas las materias de 4º de ESO en cualquiera de sus modalidades, la convalidación de los módulos Comunicación y Sociedad I y II.

b) Se convalidaran los módulos profesionales de Ciencias Aplicadas I y II a quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Haber superado las materias de Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas y Biología y Geología o Física y Química de la modalidad de enseñanzas académicas de 4º de ESO.

- Haber superado las materias de Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas y Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional de la modalidad de enseñanzas aplicadas de 4º de ESO.

▲ Profesorado (artículo 20 y disposición transitoria segunda).

Los módulos profesionales asociados a los bloques comunes serán impartidos:

a) En los centros de titularidad pública, por personal funcionario de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias incluidas en el bloque común correspondiente.

b) En los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas que tengan autorización para impartir estas enseñanzas, por profesorado con la titulación y requisitos establecidos en la normativa vigente para la impartición de alguna de las materias incluidas en el bloque común correspondiente.

Para el resto de los módulos, en cada uno de los títulos de Formación Profesional Básica se establecerán:

a) Las especialidades del profesorado del sector público a las que se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes y las titulaciones requeridas tanto en los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas con autorización para impartir estas enseñanzas.

b) Los módulos que pueden ser impartidos por profesores especialistas, cuando proceda.

Si los ciclos de Formación Profesional Básica son impartidos en una modalidad bilingüe, el profesorado deberá acreditar, al menos, el nivel B2 de la lengua correspondiente.

El profesorado que viniera impartiendo módulos formativos de carácter general en un PCPI, podrán seguir impartiendo los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y Ciencias Aplicadas I en el 1º curso de los ciclos de Formación Profesional Básica según las siguientes condiciones:

a) Quienes tuvieran plaza asignada mediante oposición o concurso para impartir dichos módulos durante el curso 2013-2014, podrán seguir impartiendo dichos módulos hasta el momento en que se produzca su cese o pierdan la condición de empleado público.

b) Quienes hubieran impartido dichos módulos formativos sin tener plaza asignada, podrán impartir dichos módulos profesionales durante cuatro cursos consecutivos a partir del curso 2014-2015.

c) Quienes estuvieran en posesión de un contrato en vigor de carácter indefinido o temporal durante el curso 2013-2014, podrán impartir los módulos hasta el momento en que se extinga el contrato.

▲ Espacios y equipamientos (Artículo 21).

Los espacios y equipamientos serán los necesarios y adecuados para desarrollar las actividades de enseñanza de cada uno de los módulos profesionales.

▲ Centros (artículo 22).

Los ciclos de FP Básica, serán implantados en los centros que determinen las Administraciones educativas, que podrán establecer el número de alumnos por grupo, en función de la localización del centro educativo y de la organización de los grupos específicos. En cualquier caso, en régimen presencial, el número máximo será de 30 alumnos por unidad escolar, pero teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87.2 de la LOE sobre admisión de alumnado de necesidad específica de apoyo educativo, es decir que se les reservará hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas y se podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnado por aula.

▲ Evaluación (artículo 23).

La evaluación tendrá carácter continuo, formativo e integrador, permitirá orientar los aprendizajes y las programaciones educativas y se realizará por módulos profesionales.

La evaluación estará adaptada a las necesidades y evolución del alumnado. Habrá un máximo de dos convocatorias anuales en cada uno de los cuatro años que se puede permanecer en estas enseñanzas. Pero en el módulo de formación en centros de trabajo, únicamente se podrá evaluar en dos convocatorias.

El módulo de formación en centro de trabajo, se evaluará una vez alcanzada la evaluación positiva en los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el periodo de formación en centros de trabajo.

Se podrá repetir cada uno de los cursos una sola vez, sin superar el plazo máximo establecido de permanencia, si bien excepcionalmente podrán repetir uno de los cursos una segunda vez, previo informe favorable del equipo docente.

Se podrá promocionar a segundo curso cuando los módulos profesionales asociados a unidades de competencia pendientes no superen el 20% del horario semanal; pero se deberá matricular de los módulos profesionales pendientes del primer curso. Los centros deberán organizar las actividades de recuperación y evaluación de los módulos profesionales pendientes.

■ Correspondencia de los títulos profesionales básicos con las clasificaciones y marcos internacionales y europeos (disposición adicional primera).

Los títulos profesionales básicos se clasifican en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación como CINE 3.5.3.

■ **Disposición adicional segunda. Vinculación de los títulos profesionales básicos con actividades profesionales reguladas (disposición adicional segunda).**

Los títulos profesionales básicos no constituyen una regulación del ejercicio de profesión regulada alguna. En el caso de que el perfil profesional incluya la posibilidad de desempeñar profesiones reguladas o exigencias específicas para una ocupación concreta, se recogerán estas exigencias en cada título de formación profesional básica.

La formación conducente a la obtención de los títulos profesionales básicos capacitará para llevar a cabo las funciones de nivel básico de prevención, en materia de prevención de riesgos laborales. Las Administraciones educativas garantizarán la inclusión de estos contenidos y su duración en función del perfil profesional del título.

■ **Accesibilidad universal y diseño para todos en las enseñanzas de Formación Profesional Básica (disposición adicional tercera).**

Las Administraciones educativas incluirán en el currículo de los títulos profesionales básicos los elementos necesarios para garantizar que el alumnado desarrolle las competencias vinculadas al diseño para todos. También adoptarán las medidas que estimen necesarias para que el alumnado con discapacidad pueda acceder y cursar los ciclos de FP Básica.

– **Otros programas formativos de formación profesional para los alumnos y las alumnas con necesidades educativas específicas (disposición adicional cuarta).**

A efecto de dar continuidad al alumnado de necesidades específicas y necesidades educativas especiales, las Administraciones educativas podrán establecer ofertas formativas adaptadas a sus necesidades y de duración variable. Estos programas podrán incluir módulos profesionales de un título profesional básico y otros módulos de formación apropiados para la adaptación a sus necesidades. Esta formación complementaria seguirá la estructura modular y sus objetivos estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos.

Cuando se oferten módulos incluidos en un título profesional básico, su superación tendrá carácter acumulable para la obtención de dicho título. La superación del resto de módulos no incluidos en un título profesional básico que formen parte del programa se acreditará mediante certificación académica y las competencias profesionales así adquiridas podrán ser evaluadas y acreditadas.

– **Efectividad de la autorización de centros que vinieran impartiendo Programas de Cualificación Profesional Inicial (disposición adicional quinta).**

Las Administraciones educativas podrán determinar la efectividad de autorización de los centros públicos y privados que vinieran impartiendo Programas de Cualificación Profesional Inicial para impartir enseñanzas de FP Básica.

– **Modificación de la implantación de enseñanzas de Formación Profesional (disposición adicional sexta).**

Los ciclos formativos de grado medio y superior cuya implantación estuviera prevista para el curso escolar 2014-2015 se implantarán en el curso escolar 2015-2016. No obstante, las Administraciones educativas podrán anticipar dicha implantación.

– **Formación Profesional dual en los ciclos formativos de Formación Profesional Básica (disposición adicional séptima).**

Las Administraciones educativas podrán desarrollar Formación Profesional dual en los ciclos formativos de Formación Profesional Básica, armonizando los procesos de enseñanza y

aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo. La duración mínima del tiempo de permanencia en los centros de trabajo será, en general, del 25% de la duración total del ciclo formativo, sin que en ningún caso dicha duración sea inferior al 15%.

– **Impartición del primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica durante los cursos escolares 2014-2015 y 2015-2016. (Disposición transitoria primera).**

Para los cursos 2014-2015 y 2015-2016, las Administraciones educativas podrán autorizar la impartición del 1º curso de los ciclos de FP Básica por corporaciones locales, asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, siempre que dichas entidades hayan impartido PCPI de perfiles profesionales acordes con los ciclos de FP Básica y determinarán el centro educativo al que están adscritas estas enseñanzas.

– La **disposición transitoria segunda** referente al **profesorado** se ha incluido en el artículo 20.

– **Alumnado que haya superado el primer curso de un Programa de Cualificación Profesional Inicial (disposición transitoria tercera).**

El alumnado que haya superado el primer curso de un PCPI durante el curso 2013-2014, y que tuviera módulos obligatorios en segundo curso, podrá finalizar dicho programa durante el curso 2014-2015. Además, durante el curso 2014-2015 podrán cursar el segundo curso del Programa de Cualificación Profesional Inicial cuyo primer curso hubieran superado.

– **Modificación del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales (disposición final primera).**

– **Título competencial (disposición final segunda).**

Tiene carácter de norma básica al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución.

– **Implantación de los ciclos de Formación Profesional Básica (disposición final tercera).**

Los ciclos de FP Básica sustituirán progresivamente a los PCPI. El 1º curso se implantará en el curso escolar 2014-2015, y se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los PCPIs; durante este curso, el alumnado que supere los módulos de carácter voluntario obtendrá el título de Graduado en ESO. El 2º curso de los ciclos de FP Básica se implantará en el curso escolar 2015-2016.

A partir del curso escolar 2013-2014 el equipo docente propondrá y entregará a los padres, el consejo orientador para la incorporación del alumnado a un ciclo de FP Básica.

– **Expedición de títulos académicos y profesionales (disposición final primera).**

Se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la LOE.

– **Título competencial (disposición final segunda).**

Este real decreto tiene carácter de norma básica.

– **Implantación de los ciclos de Formación Profesional Básica (disposición final tercera)**

Los ciclos de FP Básica sustituirán progresivamente a los PCPI. El primer curso de los ciclos de FP Básica se implantará en el curso escolar 2014-2015, curso en el que también se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los PCPI. Durante este curso, los alumnos y alumnas que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación

Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de FP Básica se implantará en el curso escolar 2015-2016.

– **Desarrollo y creación de nuevos títulos (disposición final cuarta).**

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la actualización y ampliación del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional.

El Real Decreto 127/2014 posee una serie de **Anexos** para el despliegue de cada **título** Profesional Básico mediante el perfil profesional, las competencias del título, ocupaciones, los objetivos, los módulos que lo componen con el desarrollo de cada uno de ellos (objetivos, contenidos, correspondencias...)

Como ya se ha comentado anteriormente, cada uno de estos títulos consta de un número variable de módulos. De ellos hay cuatro módulos que son comunes a todos los títulos y el resto de módulos son específicos de cada uno de ellos.

Los **títulos de Formación Profesional Básica** incluidos en los anexos del Real Decreto 127/2014 de 28 de febrero y del Real Decreto 356/2014 de 16 de mayo son los siguientes:

Anexos del Real Decreto 127/2014 de 28 de febrero	TÍTULO PROFESIONAL BÁSICO EN
I	Servicios Administrativos.
II	Electricidad y Electrónica.
III	Fabricación y Montaje.
IV	Informática y Comunicaciones.
V	Cocina y Restauración.
VI	Mantenimiento de Vehículos.
VII	Agro-jardinería y Composiciones Florales.
VIII	Peluquería y Estética.
IX	Servicios Comerciales.
X	Carpintería y Mueble.
XI	Reforma y Mantenimiento de Edificios.
XII	Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel.
XIII	Tapicería y Cortinaje.
XIV	Vidriería y Alfarería.
Anexos del Real Decreto 356/2014 de 16 de mayo	
I	Actividades Agropecuarias.
II	Aprovechamientos forestales.
III	Artes Gráficas.
IV	Alojamiento y Lavandería.
V	Industrias Alimentarias.
VI	Actividades Marítimo-Pesqueras.
VII	Informática de Oficina.

Fuente: Real Decreto 127/28 de febrero y 356/2014 de 16 de mayo.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este artículo se ha realizado un análisis del articulado y las disposiciones del Real Decreto 127/2014 de 28 de febrero por el que se crea y regula la FP Básica.

Con la Formación Profesional Básica se pretende incrementar el número de alumnado matriculado en Formación Profesional y equiparlo al número de alumnado matriculado en otros

países de la Unión Europea, al mismo tiempo que ampliar el número de alumnado con competencias del nivel 1 y poder acceder a una mejor formación y readaptación profesional.

Según diversos expertos con este real decreto también se pretende rebajar el alto índice de abandono escolar temprano, ya que actualmente, en España está por encima del 22% (según los datos del Ministerio de Educación de septiembre de 2014), cuando los objetivos de la UE respecto del abandono escolar temprano marcan que deben de ser inferiores al 10%.

Para poder tener una visión un poco más clara sobre la terminología y conceptos de abandono escolar y fracaso escolar en España y Europa (ya que no siempre coinciden) se ha realizado un rápido repaso de las diferentes acepciones recogidas en la literatura especializada.

BIBLIOGRAFÍA

- Faci Luicia, Fernando M. El abandono escolar prematuro en España (2011). Avances en supervisión educativa. Revista n. 14 de la Asociación de Inspectores de Educación de España.
- Fernández, M., Mena, L., Riviere J. (2010). Fracaso y abandono escolar en España. Barcelona. Fundación La Caixa. Colección Estudios Sociales, n. 29.
- Marchesi, Álvaro. El fracaso escolar en España (2003). Madrid. Fundación Alternativas.
- Consejo Económico y Social. Informe del sistema educativo y del capital humano (2009). Madrid. Colección Informes.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (2014). Educación. Datos y cifras. Curso escolar 2013-2014.
- UNESCO (2013). Clasificación Internacional Normalizada de la Educación 2011. CINE. Montreal. UIS.
- UNESCO (2011). 36ª Conferencia General. Paris.

NORMATIVA

- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE núm. 295 de 10 de diciembre de 2013).
- Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106 de 4 de mayo).
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (BOE núm. 147, de 20 de junio).
- Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 55 de 5 de marzo).
- Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, por el que se establecen siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional (BOE núm. 130 de 29 de mayo).